

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****Resolución de Consejo Directivo que
aprueba medidas excepcionales y
transitorias para la inspección periódica de
cilindros o tubos tipo 1, 2, 3 y 4 destinados al
almacenamiento y transporte de GNC****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 141-2025-OS/CD**

Lima, 28 de agosto del 2025

VISTO:

El Memorándum N° GSE-617-2025, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba medidas excepcionales y transitorias para la inspección periódica de cilindros o tubos tipo 1, 2, 3 y 4 destinados al almacenamiento y transporte de GNC.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de Resoluciones;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, estipula que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, a través del Decreto Supremo N° 057-2008-EM, se aprueba el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) (en adelante Reglamento de Comercialización de GNC y GNL), el cual regula aspectos relacionados a la operación y comercialización de GNC y GNL, así como las normas de seguridad para el diseño, construcción, ampliación y operación de los diversos agentes que intervendrán en el mercado;

Que, el artículo 14 del citado Reglamento establece que, para el diseño, construcción, operación y ampliación de las instalaciones, incluyendo los vehículos transportadores de GNC, los agentes deben cumplir no solo con lo previsto en el propio reglamento, sino también -de forma supletoria- con la legislación vigente del Subsector Hidrocarburos y las Normas Técnicas Peruanas (NTP) aplicables;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 007-2021-INACAL/DN, publicada el 13 de mayo del 2021, el INACAL aprobó la NTP 111.042 GAS NATURAL SECO. Cilindros tipo 1, 2, 3 y 4 instalados en los módulos contenedores de gas natural comprimido (GNC). Inspección periódica, donde establece que, los Centros

de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) serán los organismos de inspección autorizados de cilindros y módulos contenedores, y contarán con los inspectores calificados para esta actividad;

Que, al respecto, dado que la NTP 111.042 forma parte del bloque normativo supletorio referido en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización de GNC y GNL, su aplicación resulta obligatoria para las actividades de inspección periódica de cilindros o tubos tipo 1, 2, 3 y 4 destinados al almacenamiento y transporte de GNC;

Que, no obstante, a la fecha no existen Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) autorizados para realizar la inspección periódica de cilindros y módulos contenedores, situación que impide a los agentes dedicados al transporte y almacenamiento de GNC acreditar el cumplimiento de las inspecciones periódicas, requisito indispensable para la continuidad de sus operaciones;

Que, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Comercialización de GNC y GNL, Osinergmin establece los procedimientos y requerimientos para la supervisión y fiscalización que incluya la verificación física periódica de los Módulos Contenedores o de Almacenamiento de GNC, de los Tanques de Almacenamiento de GNL y los recipientes para el transporte de GNL, utilizados por los Agentes Habilitados de GNC o GNL, según corresponda;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar un esquema excepcional y transitorio que permita la continuidad de las inspecciones periódicas de cilindros o tubos tipo 1, 2, 3 y 4 destinados al almacenamiento y transporte de GNC, asegurando que estas se realicen bajo condiciones técnicas verificables y con participación de empresas acreditadas o especializadas que cuenten con personal calificado, garantizando así el cumplimiento razonable de los estándares de seguridad y la reducción del riesgo operativo mientras se concreta la habilitación formal de los CRPC;

Que, asimismo, resulta necesario precisar que la inspección de válvulas, válvulas de alivio de presión, colectores (manifold) y estructuras autoportantes debe realizarse conforme a lo establecido en la NTP 111.031, así como a las recomendaciones del fabricante, a fin de otorgar carácter obligatorio a dichas especificaciones técnicas;

Que, en aplicación de lo establecido en el literal h) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo las disposiciones cuya prepublicación sea contraria al interés público, como en el presente caso, toda vez que se dictan medidas transitorias y excepcionales para la inspección periódica de cilindros o tubos tipo 1, 2, 3 y 4 destinados al almacenamiento y transporte de GNC en aras de garantizar la seguridad;

De acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 21-2025;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°. -Aprobación de medidas excepcionales
y transitorias para la inspección periódica de cilindros
o tubos tipo 1, 2, 3 y 4 destinados al almacenamiento
y transporte de GNC**

Disponer que, en tanto no existan Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) autorizados, para efectos de la acreditación de la inspección periódica de cilindros o tubos tipo 1, 2, 3 y 4 destinados al almacenamiento y transporte de Gas Natural Comprimido (GNC), se aceptará lo siguiente:

**1.1. Sobre los responsables de la inspección
periódica:**

• Cilindros tipo 1 y 2 con capacidad de hasta 450 litros por cilindro: La inspección deberá ser realizada por empresas acreditadas ante el INACAL, habilitadas para

la inspección de cilindros tipo 1 y 2 destinados al uso de GNV.

• Cilindros tipo 1, 2, 3 y 4, a excepción de los cilindros tipo 1 y 2 de hasta 450 litros regulados en el párrafo precedente: La inspección deberá ser realizada por empresas especializadas que cuenten con personal certificado en Ensayos No Destructivos (NDT) con niveles II y III, conforme a la Práctica Recomendada ASNT SNT-TC-1A, o con certificación equivalente conforme a la Norma ISO 9712. La calificación del personal deberá acreditarse mediante la presentación de copia del documento correspondiente.

1.2. Alcance de la inspección periódica:

La inspección periódica deberá incluir, además de los cilindros o tubos, la verificación de los siguientes componentes del sistema:

- Válvulas de los cilindros.
- Válvulas de alivio de presión.
- Inspección y prueba de los colectores (manifold) que interconectan los cilindros y sus accesorios.
- Estructura autoportante que soporta los cilindros (módulo contenedor de GNC).

Las inspecciones a estos componentes deberán realizarse obligatoriamente conforme a lo especificado en el numeral 5 de la Norma Técnica Peruana NTP 111.031 - Instalaciones de Gas Natural Comprimido (GNC), aplicable a unidades móviles, módulos contenedores o almacenamiento de GNC, entre otros, así como siguiendo las recomendaciones del fabricante.

De manera supletoria, cuando no exista disposición específica en la NTP 111.031 o en las recomendaciones del fabricante, se deberán aplicar normas técnicas internacionales equivalentes, reconocidas en el sector, que aseguren estándares adecuados de inspección técnica y de pruebas.

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y conjuntamente con su exposición de motivos, será publicado el mismo día en el portal institucional de Osinermin (www.osinermin.gob.pe).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2432997-1

Aprueban Norma “Procedimiento aplicable al Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 142-2025-OS/CD

Lima, 28 de agosto del 2025

VISTO:

El Memorándum N° GSE-601-2025, de la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba la norma “Procedimiento aplicable al Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL”;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinermin tiene función supervisora,

que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el organismo regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la mencionada Ley N° 27332, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinermin, este organismo tiene función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos de supervisión a su cargo;

Que, mediante la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2021-EM, se estableció que, cada cilindro o tanque empleado para el almacenamiento y/o transporte de GNV, GNC o GNL de los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Agentes Habilitados en GNC y en GNL inscritos en el Registro de Hidrocarburos debe contar con un Libro de Registro de Inspección y Mantenimiento, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Fecha de las pruebas realizadas y fecha de la siguiente prueba, f) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, g) Reparaciones efectuadas a los accesorios, h) Cambio de ubicación, i) Fecha y resultados de las inspecciones, y j) Ubicación a nivel de piso o enterrado; todo ello, de acuerdo a la norma técnica aplicable;

Que, asimismo, el citado dispositivo establece que, el Libro de registro de inspección y mantenimiento es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador responsable del establecimiento o medio de transporte usa los mecanismos tecnológicos que el Osinermin establece;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2021-EM, corresponde que Osinermin emita una norma que regule los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la actualización y fiscalización del Libro electrónico de Registro de Inspección de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL, aplicable a Establecimientos de Venta al Público de GNV y Agentes Habilitados en GNC y en GNL;

Que, en ese sentido, resulta necesario que el Osinermin apruebe el procedimiento a seguir por los administrados para registrar las inspecciones y mantenimientos de cada uno de los cilindros o tanques de almacenamiento y/o transporte de GNV, GNC o GNL, a través de un mecanismo tecnológico, de uso obligatorio;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 040-2025-OS/PRES se dispuso publicar para comentarios el proyecto de resolución que aprueba el “Procedimiento Aplicable al Libro electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL”, recogiendo en la Exposición de Motivos la evaluación realizada a los comentarios, opiniones y sugerencias recibidos;

De acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 21-2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la Norma “Procedimiento aplicable al Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL”, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Plataforma digital

Aprobar la creación y uso obligatorio de la Plataforma Digital denominada “Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de